TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-125/2018

ACTORA: PATRICIA CASTELÁN CASTAÑEDA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL VOCAL DE LA 31 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA ROMERO JURADO

Toluca de Lerdo, Estado de México a doce de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-125/2018** promovido por Patricia Castelán Castañeda en contra de la resolución, de veintisiete de marzo del año en curso, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de rectificación de Lista Nominal de Electores, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Rectificación a la Lista Nominal de Electores. El trece de marzo de dos mil dieciocho, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana No. 153151, a efecto de regularizar su situación en la Lista Nominal de Electores, en razón de que, al consultar la vigencia de su credencial para votar en la página de internet, en ésta se emite el mensaje “datos incorrectos o inexistentes”.[1]

Es oportuno destacar que la credencial de elector de la actora fue emitida en 2017 y refiere vigencia hasta el 2027.[2]

2. Solicitud de rectificación en la Lista Nominal de Electores. En la misma fecha, con motivo de la orientación recibida en el módulo, la actora formuló una Solicitud de Rectificación en la Lista Nominal Electoral con número de folio 1815315110551 por considerar que había sido excluida de la Lista Nominal de Electores de manera indebida.[3]

3. Acto impugnado. El veintisiete de marzo siguiente, en respuesta a la solicitud de rectificación realizada por la ciudadana, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México resolvió, en el expediente SRLNE/1815315110551, que era improcedente la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores de la actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma data, inconforme con la determinación de improcedencia, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

---

[1] Foja 27 del expediente principal.
[2] Como se observa de la copia certificada, por el encargado del despacho en el cargo de vocal ejecutivo en la 31 junta distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de la credencial para votar de la actora, visible a foja 25 del expediente en análisis.
[3] Foja 7 del expediente.

III. Recepción de constancias. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias de juicio.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-125/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Acuerdo que se cumplió el mismo día por el secretario general de acuerdos.

V. Radicación y requerimiento. El dos de abril posterior, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro y requirió a la autoridad responsable que remitiera diversas constancias. El cuatro de abril siguiente la autoridad desahogó el requerimiento formulado.

VI. Admisión y cierre. El mismo cuatro de abril, el magistrado instructor admitió la demanda, y al no existir asuntos pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana que aduce violaciones a su derecho a votar, con motivo de la improcedencia de su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo en la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del acuerdo INE/CG329/2017**.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 31 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, incisos f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la actualización del padrón electoral.

Es decir, de acuerdo con la normatividad citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 31 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, será la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar.

La conclusión expuesta se debe a que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; de ahí que se les debe considerar como autoridades responsables de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y, consecuentemente, los efectos de la presente sentencia obligan a las mismas.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 30/2002, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**.[4]

TERCERO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

---

[4] Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1,* páginas 319 y 320, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Forma. La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues se señala el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de constar su firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y la demanda fue presentada ese mismo día, por lo que se considera que su presentación fue realizada en forma oportuna.

c) Legitimación. La actora está legitimada para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que fue la actora quien solicitó la rectificación de sus datos en la lista nominal de electores ante el módulo de atención ciudadana 153151, perteneciente a la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

e) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se cumple.

CUARTO. Litis, pretensión y causa de pedir. Previo a analizar

los agravios expresados por la actora, resulta pertinente precisar que la Litis en este asunto se centra en determinar si la resolución impugnada fue apegada a derecho.

La pretensión de la actora es que se revoque el acto impugnado para que su trámite de rectificación proceda; la causa de pedir descansa en que la actora considera que fue indebida su exclusión de la lista nominal de electores.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio del agravio formulado, cabe señalar que serán aplicables, en lo que resulte necesario, las jurisprudencias de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**[5] y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**[6]**,** en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Consecuentemente, la suplencia se observará de forma particular en esta sentencia, puesto que la demanda fue presentada en un formato proporcionado por el funcionario del módulo.

En el caso, la actora controvierte la resolución de 27 de marzo pasado en la que se consideró improcedente su solicitud de

---

[5] Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*",
[6] Criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral.

rectificación para ser incluida en la lista nominal de electores.

El agravio es **fundado** debido a que la resolución impugnada carece de motivación.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano o la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, **así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.**

Por regla, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fundamentación y motivación se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativos del precepto citado por el órgano de autoridad.

Consideraciones acordes a la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, conforme a la cual, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los

preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Precisado lo anterior, del análisis de la resolución SRLNE/1815315110551 se desprende que la misma no se encuentra motivada. Esto es, la resolución es exhaustiva en referir las disposiciones aplicables de la Constitución Política de nuestro país y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se evidencia en los considerandos 1 al 19, mientras que en el considerando 20 —el último— únicamente refiere:

> "**20.-** Que del expediente con que cuenta esta Junta Local Ejecutiva, conformado con motivo de la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores a nombre de la **C. PATRICIA CASTELAN CASTAÑEDA**, se desprende lo siguiente:
> De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se advierte que con clave de elector CSCSPT66050615M300 existió un registro en el Padrón Electoral a nombre de **PATRICIA CASTELAN CASTAÑEDA**, el cual fue dado de baja del referido instrumento electoral por concepto de "Datos Irregulares", el 15 de septiembre de 2017."[7]

De la simple lectura de lo transcrito se desprende que la autoridad no expresa razonamientos jurídicos que se encaminen a evidenciar porqué resulta improcedente el trámite, más aún si de la fundamentación expresada en el acto se desprenden las atribuciones de la responsable en la materia, sin que se evidencie una disposición específica en que se fundamente la

[7] Visible a fojas 29 a 31 del expediente al rubro.

improcedencia.

Es decir, en las consideraciones de la autoridad no se advierte una disposición legal que establezca —por ejemplo— que ante la respuesta del sistema de “Datos Irregulares” la improcedencia sea automática. De ahí que sea indispensable que la autoridad motive de manera reforzada el acto impugnado.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión de la actora de que se subsana la irregularidad —de la que no tenía conocimiento sino hasta el 13 marzo que acudió al módulo— al contar ella con una credencial para votar emitida 2017 y con vigencia hasta 2027, esta Sala considera que la autoridad debe actuar diligentemente para subsanar la irregularidad detectada.

Esto porque los *Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores*, aprobados mediante el acuerdo INE/CG192/2017[8], entre otras cuestiones, establecen que las acciones que realice el INE, entre las que se refiere la exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, deberán apegarse a los principios de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y **máxima publicidad** (numeral 4).

Además, en el caso de estudio, atendiendo a que la consulta del SIIRFE arrojó una baja por concepto de “Datos Irregulares” así como que la actora solicitó el trámite de rectificación por considerar que había sido excluida indebidamente de la lista nominal, esta Sala razona que, si en efecto la ciudadana fue dada de baja del padrón por datos irregulares o falsos, la autoridad

[8] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2017.

responsable debe acreditar fehacientemente que llevó a cabo el proceso establecido en el Título V *EXCLUSIÓN DE REGISTROS EN EL PADRÓN ELECTORAL*, que, entre otras etapas, establece una aclaración por parte del ciudadano —numeral 89— así como la notificación al ciudadano dado de baja —numeral 101— de los referidos Lineamientos.

De manera que, si la actora acudió al módulo y se detectó la situación, la responsable, a través de la Junta Distrital Ejecutiva, tuvo la oportunidad de hacer del conocimiento de la ciudadana dicha situación y subsanarla —conforme a la ley aplicable y los referidos Lineamientos— para entonces cumplir con su obligación constitucional de actualizar con diligencia la Lista Nominal de Electores.

Lo anterior, atendiendo a que la actora solicitó el trámite de rectificación en tiempo, pues, en el considerando 18, de la propia resolución impugnada se establece:

> "**18.-** Que el párrafo 3, *in fine*, del artículo citado en el párrafo precedente, señala que en los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1, del artículo referido [143 párrafo 3 de la ley comicial], en el año de la elección los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo."[9]

Destacando que la solicitud de la actora se presentó ante la responsable el día trece de marzo pasado.

De ahí que resulte necesario primeramente que la autoridad exponga a la interesada los motivos por los que se realizó su baja

[9] Visible a foja 30 del expediente al rubro.

en el padrón, realice los actos tendientes a subsanar dicha baja para, entonces, estar en condiciones de emitir una resolución fundada y motivada a su solicitud de rectificación de 13 de marzo pasado, la cual, conforme a lo recién expuesto, fue presentada dentro del plazo legal para ser atendida.

Así, al resultar fundado el agravio respecto a que la resolución impugnada no se apegó a derecho al carecer de motivación, se ordena que la responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive suficientemente su respuesta al trámite de rectificación.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio, lo procedente es revocar el acto impugnado a efecto de:

- Que la autoridad una vez notificada a la actora los motivos de la baja realizada, y escuchada la parte interesada en términos de lo referido en este fallo, emita una nueva resolución fundada y motivada en la que se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud.
- Notifique la nueva resolución a la actora.
- Informe de manera oportuna a esta Sala el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto es que se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca el acto impugnado para los efectos establecidos en el considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte actora por conducto de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, **por oficio,** a la 31 Junta Distrital Ejecutiva, del

Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, y por **estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ **JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO